

REFERENCIA: Aprueba contrato de prestación de servicios y ordena pago.

RESOLUCION EXENTA N° 392

SANTIAGO,

24 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que crea el Consejo Nacional de Televisión; los artículos 14 bis, 41 y demás pertinentes de la Ley N°18.838 de 1989, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión y sus modificaciones posteriores; la Ley 20.981 que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el año 2017; la Resolución 1600 de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- a) Que, con fecha 10 de julio de 2017, se suscribió un contrato entre el Consejo Nacional de Televisión y **Catalina Florencia Herrera Barros**.
- b) Que, el CNTV cuenta con las disponibilidades presupuestarias para el propósito indicado en el considerando a).

RESUELVO:

1º Aprueba contrato y ordena pago a **Catalina Florencia Herrera Barros** por los servicios de Guionista.

2º Páguese a **Catalina Florencia Herrera Barros**, cédula nacional de identidad N°17.961.779-K, la suma total de **\$900.000.-** bruto, en 2 cuotas:

- Primera cuota de \$450.000.-, una vez aprobado los primeros 4 guiones;
- Segunda cuota de \$450.000.-, aprobado los 4 últimos guiones.

Para el pago será menester presentar la correspondiente boleta de honorarios con anticipación, debidamente visada por la Encargada de Gestión Administrativa del Departamento de Televisión Cultural y Educativa.

3º Impútese los gastos que irroga este pago al Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 563, del Presupuesto para el año 2017 del Consejo Nacional de Televisión.

ANOTESE Y ARCHIVASE CON SUS ANTECEDENTES



Oscar Reyes Peña

Presidente

Consejo Nacional de Televisión



PY/RL/ma

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En Santiago, a 10 de julio de 2017, entre el **CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**, en adelante CNTV, RUT 60.909.000-6, institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, representado por su Presidente señor Oscar Reyes Peña, chileno, Periodista, cédula nacional de identidad N° 7.266.223-7, ambos domiciliados en calle Mar del Plata N°2147, Providencia, Santiago, y doña **Catalina Florencia Herrera Barros**, chilena, Comunicadora Audiovisual y Guionista, cédula nacional de identidad N°17.961.779-K, domiciliada en Paula Jaraquemada N°710, La Reina, Santiago, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: El Consejo Nacional de Televisión contrata los servicios de doña **Catalina Florencia Herrera Barros** para realizar 8 guiones de 5 minutos cada uno, apegados a las instrucciones definidas por el director de la serie y según la carpeta de personajes e historias que entregará CNTV. El tiempo de realización será de dos meses a contar de la firma del contrato.

SEGUNDO: Los honorarios totales por los servicios descritos se pagarán por un valor unitario de \$900.000.- (novecientos mil pesos chilenos) bruto, en 2 cuotas: la Primera cuota de \$450.000.-, una vez aprobado los primeros 4 guiones y la Segunda cuota de \$450.000.-, aprobado los 4 últimos guiones.

Para el pago será menester presentar la correspondiente boleta de honorarios con anticipación, debidamente visada por la Encargada de Gestión Administrativa del Departamento de Televisión Cultural y Educativa.

TERCERO: La persona contratada prestará sus servicios sin estar sujeta a un lugar ni horario de trabajo específico, adecuándose a las normas establecidas en este Contrato y a las instrucciones que le imparta la Encargada de Gestión Administrativa del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, respecto de los contenidos, forma y plazo de entrega de los guiones definidos.

CUARTO: La Encargada de Gestión Administrativa del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, será la responsable de controlar, verificar y aprobar el cumplimiento oportuno del proceso de elaboración de guiones. Además, se obliga a proporcionar toda la información que le sea solicitada. Para la prestación del servicio definido no se considerará como funcionaria del CNTV para ningún efecto legal, ni se le aplicarán las normas del Estatuto Administrativo ni del Código del Trabajo, aplicándosele únicamente las disposiciones del presente contrato.

QUINTO: La persona contratada deberá dar cumplimiento a la normativa relativa a seguridad social en materia de cotizaciones previsionales y de salud, según lo dispuesto en el D.L. N° 3.500 y la Ley N° 20.255 del año 2008.

Asimismo, le serán aplicados al contratado los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, quien ha señalado a través de declaración jurada no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el referido artículo 54, que pasan a expresarse:

- a) Tener vigente o suscribir por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el Consejo Nacional de Televisión.
- b) Tener litigios pendientes con el Consejo Nacional de Televisión, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes con el Consejo Nacional de Televisión.

- c) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive, del Consejo Nacional de Televisión.
- d) Estar condenado por crimen o simple delito.

De igual manera, y en tanto el contratado está sujeto a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 18.575, dicho precepto pasa a formar parte integrante del presente convenio sin necesidad de que sea transcrito íntegramente.

SEXTO: La persona contratada se compromete a:

- a) Desempeñar personalmente las funciones contratadas, de conformidad a lo dispuesto en este contrato;
- b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, interpretando el espíritu de este contrato en tal sentido;
- c) Realizar las labores contratadas con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia;
- d) Respetar las instrucciones y criterios impartidos por la Encargada de Gestión Administrativa del Departamento de Televisión Cultural y;

- e) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de las labores encomendadas, con preeminencia del interés público sobre el privado. Por tanto, se prohíbe a la persona contratada, incurrir en acciones u omisiones que, directa o indirectamente, puedan atentar contra el principio de probidad administrativa, entendiéndose que se atenta especialmente contra este principio al infringir las prohibiciones establecidas en la cláusula novena de este instrumento; y en los artículos 54º y 56º del DFL N° 1-19653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
- f) Resguardar los bienes fiscales que se pongan a su disposición para el cumplimiento de las labores encomendadas. La persona contratada se obliga a utilizar los elementos y herramientas tecnológicas que el Consejo pone a su disposición para el apoyo a la realización del trabajo encomendado por este servicio - en concordancia con el principio de probidad ya referido -, y en consecuencia estará especialmente prohibida la utilización de bienes estatales en beneficio propio o de terceros. La entrega de dichos bienes se realizará previa confección de un acta, que contenga la individualización y estado de los mismos, haciéndose el contratado a honorarios, responsable de los deterioros que presenten;
- g) El resguardo del principio de confidencialidad de la información de que tenga conocimiento con ocasión del desempeño de sus funciones. En consecuencia, se obliga a mantener en estricta reserva la información que tenga el carácter de confidencial según el superior jerárquico, especialmente la normativa sobre seguridad de la información aplicable al CNTV, y a no revelar ningún dato de la misma a cualquiera persona o institución externa al CNTV, sin consentimiento expreso del superior jerárquico. Asimismo, a no manejar, usar, explotar o divulgar dicha información, sin la respectiva autorización. No regirá esta obligación respecto de la información que sea de conocimiento público, que no tenga el carácter de confidencial, según el superior jerárquico, ni respecto de aquella que deba proporcionarse en virtud de la legislación vigente o por requerimiento de los tribunales de justicia.

SÉPTIMO: Quedan expresamente prohibidas a la persona contratada, las siguientes conductas:

- a) Atribuirse y/o ejercer facultades, calidades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido;
- b) Intervenir, en razón de las labores contratadas, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción;
- c) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o

- declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su jefatura directa;
- d) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento;
 - e) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros;
 - f) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;
 - g) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;
 - h) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen;
 - i) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerarán como acciones de este tipo el acoso laboral y el acoso sexual, entendido éste último según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo.

Las infracciones cometidas a las prohibiciones contenidas en esta cláusula, se considerarán de carácter grave.

OCTAVO: Las infracciones contractuales en que incurra la persona contratada, le harán responsable de los perjuicios que las mismas generen. El Consejo se reserva el derecho a retener los honorarios que se hayan devengado, a la espera de determinar la procedencia de eventuales descuentos.

Será considerada una infracción gravísima, el atribuirse una calificación laboral o profesional que no corresponda a la realidad, siendo de responsabilidad de la persona contratada el acreditar dicha calificación, o los estudios asociados, mediante los documentos que resulten idóneos al efecto. La persona contratada estará obligada a proveer dicha documentación en caso de serle requerida.

Será obligación de la persona contratada a honorarios, declarar dentro de las 72 horas de haber tomado de ello conocimiento- cualquier inhabilidad sobreviviente que le pudiere afectar durante el período de vigencia de este contrato. Se entenderán *Inhabilidades Sobrevinientes* cualesquiera de las situaciones señaladas en el Art. 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

NOVENO: Se deja constancia que la persona contratada adjunta declaración jurada simple con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 55 de la ley N° 18.575.

DÉCIMO: El CNTV podrá poner término anticipado a este contrato, en cualquier momento y sin expresión de causa y los honorarios se rebajarán de manera proporcional al número de guiones elaborados y aprobados.

Para lo anterior, el CNTV deberá dar aviso a la otra parte con 10 (diez) días de anticipación. Con todo, la persona contratada deberá rendir las eventuales cuentas pendientes, y/o entregar los informes que correspondan, quedando el Servicio facultado para retener los honorarios devengados mientras no se cumpla con lo anterior.

El aviso de término se entenderá efectuado por parte del CNTV, mediante el envío de carta certificada, enviada al domicilio de la persona contratada, señalado en este instrumento. Es obligación de la persona contratada mantener actualizado su domicilio, informando de cualquier cambio, dentro de las 72 horas de producido. Aun así, las partes acuerdan que, si se produjere el término de contrato dentro de las referidas 72 horas, se considerará válido el aviso dirigido al domicilio primitivo.

UNDÉCIMO: Para todos los efectos legales las partes fijan su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, prorrogando competencia ante sus tribunales ordinarios de justicia.

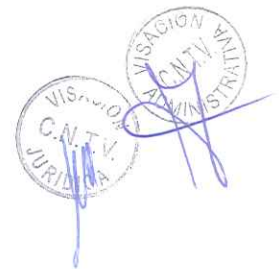
DUODÉCIMO: El presente Contrato se firma en tres ejemplares de idéntico tenor y data, quedando uno en poder de la interesada y dos en poder del **CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**.

La personería de don **OSCAR REYES PEÑA** para comparecer en representación del **CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**, emana de su designación como **PRESIDENTE**, establecida mediante Decreto Supremo N° 85, de fecha 8 de septiembre de 2014, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Catalina Herrera Barros
Rut: 17.961.779-K



OSCAR REYES PEÑA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN



DECLARACION JURADA SIMPLE

Señores
Consejo Nacional de Televisión
Presente:

En Santiago 2017, yo Catalina Florencia Herrera Barros, cédula de identidad N° 17.961.779-K, nacionalidad chilena, domiciliado en Paula Jaraquemada 710, La Reina, estado civil soltera, de Profesión guionista.

Declaro que **NO** tengo contratos vigentes con proveedores o contratistas y/o con instituciones privadas que tienen convenios para ejecución de proyectos o se les hayan otorgados transferencias por esta repartición pública y que **NO** desarrollo labores bajo ninguna modalidad en otra repartición pública.

Por otra parte, declaro que **NO** me encuentro afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que a continuación pasan a expresarse:

- a) Tener vigente o suscribir, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con esta repartición pública.

Tener litigios pendientes con esta institución, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más litigios pendientes, con este organismo público.

- b) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive de este organismo público.
- c) Estar condenado por crimen o simple delito.

Finalmente, declaro bajo juramento que estos antecedentes corresponden a la realidad.



Catalina Florencia Herrera Barros
Run: 17.961.779 - K